



Informe de Investigación

Título: Revocación y caducidad de las disposiciones testamentarias

Subtítulo: -

| | |
|--|---|
| Rama del Derecho: Derecho Civil | Descriptor: Sucesiones |
| Tipo de investigación: Compuesta | Palabras clave: sucesiones, testamento, caducidad, revocación |
| Fuentes: Normativa, Jurisprudencia | Fecha de elaboración: 12-2009 |

Índice de contenido de la Investigación

| | |
|-------------------------------|---|
| 1 Resumen | 1 |
| 2 Normativa | 1 |
| CÓDIGO CIVIL..... | 1 |
| 3 Jurisprudencia | 2 |
| Res: 2009-000486 | 2 |
| N° 228- 1995..... | 6 |

1 Resumen

En el presente informe se recopila la información sobre revocatoria y caducidad de las disposiciones testamentarias. Se complementa con la investigación previamente elaborada, código 1056. En este informe se aompla la normativa y dos resoluciones que complementan la investigación 1056.

2 Normativa

CÓDIGO CIVIL¹

ARTÍCULO 621.- El testador puede revocar libremente su testamento, en todo o en parte, por otro testamento posterior. Este derecho no puede renunciarse.



ARTÍCULO 622.- El segundo testamento que no menciona el primero, sólo revoca de éste la parte que le sea contraria.

ARTÍCULO 623.- Por el solo hecho de revocarse en un tercer testamento la revocatoria de un primero, no reviven las disposiciones de éste; es preciso que el testador expresamente lo declare.

ARTÍCULO 624.- La revocación producirá su efecto aunque caduque el segundo testamento por incapacidad o renuncia del heredero o legatario nuevamente nombrado.

ARTÍCULO 625.- Cuando dos o más personas testen en un mismo acto, cada una puede revocar independientemente sus disposiciones.

ARTÍCULO 626.- La disposición testamentaria quedará sin efecto:

1.- Si el heredero o legatario fallece antes que el testador. Sin embargo, cabrá representación de tal heredero o legatario, con tal de que el representante sea descendiente o sobrino del testador, salvo lo que el testamento diga en contrario. Las reglas de la representación en la sucesión legítima, son aplicables a la testamentaria.

2.- Si la condición suspensiva de que dependía la existencia del legado o herencia llega a faltar o se cumple la resolutoria.

3.- Si el heredero o legatario es incapaz e indigno de adquirir la herencia o legado al abrirse la sucesión, o si el legado o herencia fuere condicional, al cumplirse la condición.

4.- Si el heredero o legatario renuncia su derecho.

El legado específico caduca cuando el testador enajena de cualquier modo la cosa legada, o la transforma de modo que no conserve ni la forma ni la denominación que antes tenía, y cuando la cosa perece antes de la muerte del testador o antes de cumplirse la condición suspensiva de que depende el legado.

3 Jurisprudencia

Res: 2009-000486 ²

Testamento: Análisis sobre el plazo de prescripción de la acción de nulidad en caso de ser conocido de antemano

Voto de mayoría

IV.- SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE NULIDAD: El artículo 835 del Código Civil dice: "Hay nulidad absoluta en los actos o contratos: 1º.-

Cuando falta alguna de las condiciones esenciales para su formación o para su existencia. 2º.-

Cuando falta algún requisito o formalidad que la ley exige para el valor de ciertos actos o contratos, en consideración a la naturaleza del acto o contrato y no a la calidad o estado de la persona que en ellos interviene. 3º.-



Cuando se ejecutan o celebran por personas absolutamente incapaces”. Por su parte, el ordinal 585 ídem reza: “El testamento abierto necesita las siguientes formalidades: 1º.-

Debe ser fechado, con indicación del lugar, día y hora, mes y año en que se otorgue. 2º.-Debe ser leído ante los testigos por el mismo testador o por la persona que éste indique o por el cartulario. El que fuere sordo y supiere leer, deberá leer su testamento; si no supiere deberá designar la persona que haya de leerlo en su lugar. 3º.-

Debe ser firmado por el testador, el cartulario y los testigos. Si el testador no supiere o no pudiere firmar, lo declarará así el mismo testamento. Por lo menos dos testigos en caso de testamento ante cartulario, y tres en el de testamento ante testigos solamente, deben firmar el testamento abierto; el testamento hará mención de los testigos que no firman y del motivo. Todas las formalidades del testamento serán practicadas en acto continuo”. Haciendo una correlación entre las dos disposiciones transcritas, esta Cámara externó en su voto n° 228-95: “El testamento es un acto jurídico unilateral, personalísimo, revocable, solemne y mortis causa, dirigido a la disposición de bienes y, excepcionalmente, al arreglo de otras cuestiones no patrimoniales que interesan a la persona, con motivo de su eventual fallecimiento. Los requisitos para ejercitar la correspondiente facultad, están contemplados en el ordenamiento como esenciales y las formalidades para hacerlo tienen el carácter de ad solemnitatem, de manera que las violaciones que puedan cometerse, en uno u otro caso, vician el acto de manera absoluta”. El canon 837 del Código Civil estipula: “La nulidad absoluta puede alegarse por todo el que tenga interés en ella y debe, cuando conste de autos, declararse de oficio, aunque las partes no la aleguen; y no puede subsanarse por la confirmación o ratificación de las partes, ni por un lapso de tiempo menor que el que se exige para la prescripción ordinaria”. La frase subrayada de ese precepto remite al numeral 868 del mismo cuerpo normativo, que se lee: “Todo derecho y su correspondiente acción se prescriben por diez años. Esta regla admite las excepciones que prescriben los artículos siguientes y las demás establecidas expresamente por la ley, cuando en determinados casos exige para la prescripción más o menos tiempo”. Finalmente, el artículo 874 íbidem estatuye: “El término para la prescripción de acciones comenzará a correr desde el día en que la obligación sea exigible”. Con sustento en el marco legal reseñado, la Sala Primera ha explicado en no pocas ocasiones cómo opera en nuestro ordenamiento jurídico la prescripción de la acción de nulidad absoluta: “Los argumentos esgrimidos por el recurrente aunque consistentes, no operan en nuestro derecho. Para admitirlos habría que partir de la base de que el artículo 837 del Código Civil, conjuga la prescripción negativa con la positiva, lo que permitiría concluir, tal y como él lo hace, que sólo la situación de hecho dotada de aparente juridicidad podría consolidarse con el transcurso del tiempo y tener así efectos de derecho, pero nunca convalidarse el acto nulo que originó esa situación de hecho, pues este no sería subsanable ni siquiera con los efectos preclusivos de la prescripción. Sin embargo, no es esa la posición asumida por la norma que se estudia (...). Aunque puede sostenerse que el acto viciado de nulidad absoluta no produce efectos jurídicos, lo cierto es que crea una apariencia, anulable si se ejerce la acción correspondiente en tiempo. Sin embargo, si no se ejerce, el legislador reconoce la prescripción de la acción, con la idea de dar seguridad sobre la apariencia creada por el acto nulo. Se reconoce entonces, la prescripción negativa de la acción de nulidad del acto nulo, pues la situación fáctica creada no puede anularse al haber prescrito la acción y en ese tanto no podría hablarse de adquisición de un derecho por prescripción positiva ni, en consecuencia, que el artículo referido comprenda una idea conjugada de nulidad negativa y positiva a la vez. Por ello, tampoco podría considerarse, partiendo de esta norma, que la situación de hecho requiera de otros actos para convalidarse, como sería la posesión a título de dueño, en forma pública, pacífica e ininterrumpida (artículos 853 y siguientes) (...). Por ello, bien hizo el Tribunal al confirmar la prescripción declarada en primera instancia, pues la parte actora, efectivamente, no ejercitó la acción en tiempo, esto es, dentro de los diez años desde que se suscitó la nulidad alegada (...). En



razón de lo expuesto, para casos como el presente se autoriza la aplicación de la prescripción negativa, pues para su declaratoria basta el transcurso del tiempo, lo cual se engarza con el único requerimiento contemplado en el ordinal 837 ibídem” (sentencia n.º 631-04). “A través del tiempo y en reiteradas ocasiones esta y la antigua Sala de Casación han estudiado el tema de la prescripción, así como la nulidad de un acto o contrato, de acuerdo a las reglas establecidas en el artículo 837 del Código Civil (...). La Sala ha sido contundente y ha definido la posibilidad de subsanar un acto nulo, con el transcurso del tiempo, específicamente 10 años, aplicando la regulación del artículo 837 del Código Civil, desde la perspectiva de la prescripción negativa” (fallo n.º 228-04). “(...) las acciones de nulidad, tal y como lo ha dicho esta Sala, no son imprescriptibles, y por lo tanto están afectas a la prescripción ordinaria, que para la nulidad relativa es de cuatro años y para la absoluta es de diez años, conforme lo disponen expresamente los artículos 837, 838, 841, 842 868 del Código Civil” (resolución n.º 38-01). “Alega el recurrente que tratándose de nulidad absoluta no existe convalidación por el tiempo, es decir, lo que expresa es que la prescripción negativa no es de aplicación en el sublite, por cuanto la nulidad que reclama es absoluta. Sobre el punto, cabe destacar que el régimen legal de la nulidad absoluta se encuentra consagrado, fundamentalmente, en el artículo 837 del Código Civil, disposición que, si bien, establece que la nulidad absoluta no puede subsanarse por la confirmación o ratificación de las partes, continúa estipulando que “ni por un lapso de tiempo menor que el que se exige para la prescripción ordinaria”. En otras palabras, esta disposición permite la subsanación de la nulidad absoluta, con el solo transcurso del término de la prescripción ordinaria, sean, diez años. De forma tal, que esta norma, en relación con el artículo 868 del Código Civil, hacen procedente la aplicación de la prescripción negativa en el caso en estudio” (voto n.º 155-92). Ya la antigua Sala de Casación había sostenido el mismo criterio: “Como se ve, la Sala de Casación aplicando el artículo 837 del Código Civil a un caso concreto en que se había producido una nulidad absoluta, consideró que pasados diez años desde que tal nulidad tuvo lugar, no podía alegarse ya a los efectos de invalidar un contrato. En el caso concreto, admitiendo que la venta hecha por Q. R. a la actora el 13 de setiembre de 1948 fuera nula por contrariar los términos de la institución hereditaria, ya el tiempo para alegarla fatalmente ha transcurrido y de consiguiente el contrato se convalidó con solo el transcurso del tiempo ” (resolución de las 15:40 horas del 14-5-63). “Que al establecer el artículo 837 del Código Civil que la nulidad absoluta no puede subsanarse por el transcurso de un lapso de tiempo menor que el que se exige para la prescripción ordinaria, implícitamente reconoce que tal nulidad es susceptible de convalidación por el transcurso de diez años, y de ahí que aun cuando la adjudicación que hiciera a su favor pudiera adolecer de nulidad de tal naturaleza, por falta de causa, ella quedó convalidada por prescripción ” (resolución de las 16:30 horas del 5-1- 51). Propiamente en materia de nulidades testamentarias, la doctrina indica: “Valga la ocasión antes de entrar a examinar las distintas causas que pueden invalidar el testamento para señalar que en nuestro sistema no existen nulidades absolutas -dicho a la luz de nuestro Código Civil-. Este último concibe dos tipos de nulidad, relativas ambas, unas de plazo corto y otras de plazo largo, siendo la nulidad llamada absoluta por el Código la de plazo largo, pues ella misma puede ser purgada por el transcurso del tiempo -diez años, según el artículo 837 del Código Civil-“ (Francisco Luis Vargas Soto, Manual de Derecho Sucesorio Costarricense, San José, 1981, p. 200). Para finalizar este apartado, conviene recordar lo que este Despacho desarrolló sobre el tema en estudio en el fallo n.º 228-95: “Las personas que se hallen en estado de incapacidad natural, carecen por completo de la facultad de hacer testamento y de ahí que, de acuerdo con el artículo 835, inciso 3 ° de ese Código, el que se demuestre haber sido hecho en tales condiciones de salud, es absolutamente nulo y, como un corolario de lo anterior, el plazo de prescripción para demandar esa nulidad es de diez años, a tenor de lo que manda el artículo 868, de ese mismo cuerpo de leyes (...). Por regla general, el término prescriptivo debe computarse a partir del momento en que el respectivo derecho puede hacerse valer (doctrina del numeral 874 ibídem). Como también se dijo, el testamento es un acto jurídico revocable, que produce sus efectos mortis causa. Antes del fallecimiento del testador,



las personas que estén designadas en el testamento como eventuales sucesores, no tienen derecho alguno derivable de ese documento, que puedan eventualmente madurar en contra de otros titulares legítimos y ninguna persona puede invocar algún derecho sucesorio, con base en la ley o en otro testamento que pueda extinguirse por la inercia en hacerlo valer conforme corresponda. Esto quiere decir que, su eficacia, depende del hecho de la muerte porque, en ese momento, se abre o produce substancialmente la sucesión y mientras esta no suceda, nadie puede alegar derechos adquiridos aun mediando otras convenciones que, en forma conexa, puedan haberse realizado (pactos sucesorios), al extremo de que, el testador, mientras viva y tenga capacidad para hacerlo, puede modificarlo como quiera y cuantas veces lo desee y, aun, dejarlo por completo sin efecto, para morir ab intestato (artículos 520 y 621 del Código Civil). La doctrina de la prescripción supone que existen actos eficaces (independientemente de su validez), que pueden servir, a través del transcurso del tiempo, para adquirir o para extinguir derechos. En el caso de las prescripciones extintivas, el momento inicial del cómputo de la prescripción, lo determina la posibilidad de hacer valer el derecho. Así, en las obligaciones que el deudor debe cumplir, el punto de partida es su exigibilidad (artículo 874 del Código Civil) y en el caso de la nulidad de actos o de contratos, en los términos del artículo 841 de ese mismo Código, en cuyos supuestos se toma en cuenta siempre la posibilidad de poderse ejercitar la pretensión (cesación de la violencia, conocimiento de los padres, madres o tutores del acto ejecutado o celebrado por el menor y la celebración en los demás casos). Pero ha de insistirse que, esa disposición, hace referencia a actos o a contratos eficaces que puedan convalidarse, originando con ello la extinción de derechos. Por lo consiguiente, la citada norma podría ser aplicable, al caso del testamento, sólo en el supuesto de la cesación de la violencia, después del fallecimiento del testador, pero no en el de la celebración, pues no es concebible, jurídicamente, que el testamento pueda entenderse convalidado antes de la muerte del testador, porque no es sino con ella, se repite, que produce sus efectos para todos los eventuales sucesores, testamentarios o legítimos. Por ello es, en ese momento -si el testamento es conocido-, o en el de la publicación del emplazamiento, en el caso contrario -ya que no debe olvidarse que, a través de este, se llama a todos los interesados para que hagan valer sus derechos (norma procesal citada)-, en el cual debe fijarse el inicio de la prescripción. La doctrina es clara en el sentido de que "...no son prescriptibles los derechos meramente eventuales..." porque "...siendo meras esperanzas, no son derechos, ni créditos, ni obligaciones, ni forman parte del patrimonio".

V.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO: Como lo que se acusa es la nulidad absoluta del testamento mancomunado efectuado por don José Antonio y doña Albertina el 5 de octubre de 1977 (visible a folio 10), el plazo de prescripción para reclamarla era de 10 años contados a partir de la data del fallecimiento de la testadora (11 de enero de 1986, ver certificación de folio 683), por tratarse de un testamento conocido de antemano (es decir, de previo a la celebración del juicio sucesorio en el que se publicó el edicto citando a interesados, lo que tuvo lugar el 7 de agosto de 1986, ver fotocopias del expediente de la mortual a folios 14-35). Lo anterior se colige de la declaración rendida por don Daniel en 1996 en el contexto de otro litigio: "Muchos años antes de la muerte de mamá, los dos papá y mamá nos habían comunicado de su decisión de elaborar un testamento, llamaron ellos mancomunado en el sentido de que el primero que muriera le daba los bienes al otro, por lo tanto nosotros teníamos conocimiento desde antes de la muerte de mamá de ese testamento (...). Cuando mis padres hicieron el testamento mancomunado, en el seno del hogar se nos llamó y se nos explicó lo que papá y mamá de común acuerdo habían hecho (...) en virtud de ese testamento el Lic. Morera Alfaro (...) fue el director judicial de la mortual de mi madre, recuerdo que en una de las partes de ese proceso por iniciativa de este señor abogado se nos solicitó a los hijos (...) un escrito donde nosotros teníamos conocimiento pleno y que no nos oponíamos a esa voluntad de mi madre" (folios 712 y 719). En otra deposición judicial el actor mencionó haber nacido en 1956 (folio 293), lo que implica que para 1986 tenía 30 años, o sea, ya era todo un adulto y, como tal, perfectamente pudo actuar en resguardo de sus intereses. El accionante contó con una larga década a partir del 11 de enero de

1986 para atacar la validez del testamento y hacer valer su derecho a suceder a su progenitora por la vía legítima o ab intestato, mas no lo hizo (sin que conste en autos ningún obstáculo para ello), sino que se esperó hasta el año 2001 (dado el conflicto suscitado con la tercera esposa de su padre) para averiguar con la viuda del notario que preparó el instrumento -quien falleció en 1987, ver folio 684- y las personas que fungieron como testigos instrumentales del acto si se habían respetado todas las formalidades en su otorgamiento (ver declaraciones juradas de folios 37-41, recogidas entre febrero y julio de 2001), y plantear la acción correspondiente (3 de octubre de 2001); pero, para ese entonces, ya el plazo de prescripción se encontraba sobradamente vencido y, por lo tanto, cualquier vicio se habría convalidado con el transcurso del tiempo. La investigación que realizó don Daniel en los años 2000-2001 sobre la existencia de irregularidades formales en el testamento debió hacerla dentro del plazo prescriptivo decenal que se abrió con la muerte de doña Albertina, por lo que no puede venir ahora a alegar el desconocimiento de esos vicios como impedimento del curso de la prescripción y, mucho menos, pretender que sea a partir de que tuvo noticia de los mismos que empiece a computarse el término fatal. En otro orden de ideas, el recurrente invoca el inciso 7) del artículo 880 del Código Civil, de conformidad con el cual no corre la prescripción “a favor del deudor que con hechos ilícitos ha impedido el ejercicio de la acción de un acreedor”. Según su criterio, el que el señor Bolaños Rojas le haya ocultado durante todos estos años los defectos formales que mediaron en el otorgamiento del testamento calza en ese precepto, opinión que no es compartida por los/as suscritos/as, ya que el no haber comentado esas circunstancias con sus hijos no configura un “hecho ilícito”, en los términos de la norma, por cuanto las ritualidades que la ley prevé para las disposiciones de última voluntad son cuestiones muy técnicas que, por lo general, solo manejan los abogados y no el común de las personas, por lo que es razonable pensar que don José Antonio ni siquiera se percató de la magnitud del vicio de la falta de continuidad del acto y, por el contrario, mantuvo una actitud abierta y transparente con sus hijos, a quienes reunió apenas se confeccionó el testamento mancomunado y les explicó en qué consistía el mismo. En conclusión, al haber prescrito la acción para solicitar la nulidad del testamento, fue bien denegada esa pretensión por los juzgadores de instancia, así como las conexas de anular el juicio sucesorio tramitado sobre la base de este y abrir una nueva mortal ab intestato de doña Albertina, obligando al señor Bolaños Rojas a devolver los bienes recibidos en herencia de ella.”

Nº 228- 1995³

Testamento: Naturaleza jurídica y requisitos. Análisis sobre nulidad absoluta y prescripción

Voto de mayoría

"I.- El testamento es un acto jurídico unilateral, personalísimo, revocable, solemne y mortis causa, dirigido a la disposición de bienes y, excepcionalmente, al arreglo de otras cuestiones no patrimoniales que interesan a la persona, con motivo de su eventual fallecimiento. Los requisitos para ejercitar la correspondiente facultad, están contemplados en el ordenamiento como esenciales y las formalidades para hacerlo tienen el carácter de ad-solemnitatem, de manera que las violaciones que puedan cometerse, en uno u otro caso, vician el acto de manera absoluta. En torno a la capacidad para otorgarlo -que es el tema que interesa para la resolución del recurso-,



establece el artículo 591, inciso 1° del Código Civil, que "Tienen incapacidad absoluta de testar... Los que no están en perfecto juicio". Ante la claridad de la norma, no puede haber ninguna duda de que las personas que se hallen en estado de incapacidad natural, carecen por completo de la facultad de hacer testamento y de ahí que, de acuerdo con el artículo 835, inciso 3° de ese Código, el que se demuestre haber sido hecho en tales condiciones de salud, es absolutamente nulo y, como un corolario de lo anterior, el plazo de prescripción para demandar esa nulidad es de diez años, a tenor de lo que manda el artículo 868, de ese mismo cuerpo de leyes. No es cierto que los señores jueces sentenciadores, al interpretar que la incapacidad natural genera la nulidad absoluta del testamento, violaran los artículos 41 del Código Civil, según el cual "Los actos y contratos que realice el incapaz mental serán relativamente nulos, salvo que la incapacidad esté declarada judicialmente, en cuyo caso serán absolutamente nulos". El principio que inspira el sistema, en materia de capacidad de las personas, para producir actos válidos y vinculantes, es el de que esa capacidad se presume siempre, mientras no se prueben los hechos y las circunstancias por los cuales niega la ley esa capacidad (artículo 628 del Código Civil) y esa negación se dispone en atención a hechos y circunstancias específicos, que determinan los efectos graves de una nulidad absoluta o los menos graves de la nulidad relativa, según sea el caso. Así las cosas, el ordenamiento toma en cuenta ciertos hechos como importantes para acordar efectos en el primer sentido, atendiendo a las condiciones personales de los sujetos. La infanilidad, entendiéndose por tal la edad menor de quince años, y la sordomudez cuando no se sabe leer y escribir, son tomadas en cuenta, como generadoras de incapacidad absoluta, con las excepciones que puedan resultar de la ley (artículos 38 y 42 de dicho Código). La interdicción judicialmente declarada, produce también incapacidad absoluta y la nulidad del mismo modo absoluta de los actos y de los contratos que realice la persona que la padece, mientras que la incapacidad natural, sólo da lugar a una nulidad relativa. Pero ésta es una regla general que debe aplicarse respetando las excepciones que resulten de la ley. Y, precisamente, lo dispuesto en ese artículo 591, inciso 1°, en el sentido de que la incapacidad natural es causa de incapacidad absoluta para testar, debe entenderse como una valoración particular que, el legislador, ha realizado del mismo hecho, creando a partir de él una incapacidad absoluta para un acto particular, como lo es el otorgamiento de testamento, atendiendo a su importancia en cuanto a su trascendencia jurídica, pues a través de él se faculta a las personas para disponer, con efectos mortis causa, el ordenamiento de su sucesión. El argumento que se deduce en el recurso, de que tal artículo 591, inciso 1°, al establecer la incapacidad absoluta de testar no alude a una nulidad absoluta, sino a la distinción que existe entre la incapacidad para ejercer el derecho, en cualquier forma, y la incapacidad relativa, que sólo hace referencia al impedimento para testar en cierta forma, como cuando se le impide a determinadas personas hacer testamento cerrado, es correcto pero, al mismo tiempo, inconducente a los efectos que se propone el recurso. Ciertamente es que, en materia de testamentos, se distingue entre incapacidad absoluta para testar e incapacidad relativa, en el sentido apuntado. Si en el primero de dichos supuestos, como lo dice Don Alberto Brenes Córdoba, en el N° 461, de su conocida obra Tratado de los Bienes, que se cita en el recurso, "se priva al individuo de poder otorgar testamento en cualquier forma", la disposición debe entenderse, necesariamente, porque así resulta de la propia norma, como el establecimiento de una incapacidad absoluta para realizar ese acto específico, lo cual encuadra dentro de los supuestos de la nulidad absoluta y no de la relativa. En realidad, la distinción a que se ha hecho referencia (incapacidad absoluta e incapacidad relativa), carece de importancia para determinar si procede una nulidad absoluta o una relativa, pues aún en el segundo supuesto, el de la incapacidad relativa, la ausencia de la condición para hacer el testamento, por ejemplo en pliego cerrado, que resulta de la ley, genera nulidad absoluta, pues se trata de la inexistencia y no de la imperfección o de la mera irregularidad del requisito o de la condición (doctrina de los artículos 835 y 836 ídem). Consecuentemente, tampoco incurrió el Tribunal Superior en violación de los artículos 591, inciso 1°, 835, 837 y 868 del Código Civil. Establecido que el plazo de prescripción para demandar la nulidad del testamento, por incapacidad



natural del otorgante, es el de diez años, pierde interés lo relativo al momento inicial del cómputo de la prescripción, puesto que entre el otorgamiento (cinco de agosto de mil novecientos ochenta y tres) y la presentación de la demanda (treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y tres) no transcurrió el expresado plazo. No obstante, conviene señalar que, en cualquier supuesto, la sentencia que se juzga, no pudo haber incurrido en el quebranto del numeral 841 del Código Civil y tampoco de los artículos 865, 866, 880 y 881 *ibídem*. Por regla general, el término prescriptivo debe computarse a partir del momento en que el respectivo derecho puede hacerse valer (doctrina del numeral 874 *ibídem*). Como también se dijo, el testamento es un acto jurídico revocable, que produce sus efectos *mortis causa*. Antes del fallecimiento del testador, las personas que estén designadas en el testamento como eventuales sucesores, no tienen derecho alguno derivable de ese documento, que puedan eventualmente madurar en contra de otros titulares legítimos y ninguna persona puede invocar algún derecho sucesorio, con base en la ley o en otro testamento que pueda extinguirse por la inercia en hacerlo valer conforme corresponda. Esto quiere decir que, su eficacia, depende del hecho de la muerte porque, en ese momento, se abre o produce substancialmente la sucesión y mientras ésta no suceda, nadie puede alegar derechos adquiridos aún mediando otras convenciones que, en forma conexas, puedan haberse realizado (pactos sucesorios), al extremo de que, el testador, mientras viva y tenga capacidad para hacerlo, puede modificarlo como quiera y cuantas veces lo desee y, aun, dejarlo por completo sin efecto, para morir *ab-intestato* (artículos 520 y 621 del Código Civil). La doctrina de la prescripción supone que existen actos eficaces (independientemente de su validez), que pueden servir, a través del transcurso del tiempo, para adquirir o para extinguir derechos. En el caso de las prescripciones extintivas, el momento inicial del cómputo de la prescripción, lo determina la posibilidad de hacer valer el derecho. Así, en las obligaciones que el deudor debe cumplir, el punto de partida es su exigibilidad (artículo 874 del Código Civil) y en el caso de la nulidad de actos o de contratos, en los términos del artículo 841 de ese mismo Código, en cuyos supuestos se toma en cuenta siempre la posibilidad de poderse ejercitar la pretensión (cesación de la violencia, conocimiento de los padres, madres o tutores del acto ejecutado o celebrado por el menor y la celebración en los demás casos). Pero ha de insistirse que, esa disposición, hace referencia a actos o a contratos eficaces que puedan convalidarse, originando con ello la extinción de derechos. Por lo consiguiente, la citada norma podría ser aplicable, al caso del testamento, sólo en el supuesto de la cesación de la violencia, después del fallecimiento del testador, pero no en el de la celebración, pues no es concebible, jurídicamente, que el testamento pueda entenderse convalidado antes de la muerte del testador, porque no es sino con ella, se repite, que produce sus efectos para todos los eventuales sucesores, testamentarios o legítimos. Por ello es, en ese momento -si el testamento es conocido-, o en el de la publicación del emplazamiento, en el caso contrario -ya que no debe olvidarse que, a través de éste, se llama a todos los interesados para que hagan valer sus derechos (norma procesal citada)-, en el cual debe fijarse el inicio de la prescripción. La doctrina es clara en el sentido de que "... no son prescriptibles los derechos meramente eventuales..." porque "... siendo meras esperanzas, no son derechos, ni créditos, ni obligaciones, ni forman parte del patrimonio" (Giorgi, Jorge. *Teoría de las Obligaciones en el Derecho Moderno*, Tomo VIII, N° 226). Por su parte, los autores De Gásperi y Morello en su obra *Derecho Civil*, Tomo III, N° 1448, criticando, por innecesarias, las normativas que se promulgan en los ordenamientos particulares para disponer lo anterior, señalan: "Conocidos estos antecedentes, resulta ocioso, como observa Babiloni, "establecer disposiciones para decir que los derechos que no pueden reclamarse sino como heredero o dependiendo de opciones que han de tener lugar después de la muerte de una persona, no empiezan a prescribirse sino desde la apertura de la sucesión y no antes, puesto que la muerte es la base del derecho"."



ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 CÓDIGO CIVIL. Decreto Ejecutivo No. 30 de 19 de abril de 1886. CAPÍTULO VI. De la revocación y caducidad de las disposiciones testamentarias.
- 2 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA . San José, a las nueve horas treinta minutos del doce de junio de dos mil nueve.
- 3 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas treinta minutos del veintiuno de julio de mil novecientos noventa y cinco.-